

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 520012333000-2018-00290-00
Demandante: Nancy del Carmen de la Cruz Villota.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Referencia: Auto que corre traslado para alegatos- sentencia anticipada.
Auto sustanciación N°: D003- 38-2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES.

- La señora Nancy del Carmen de la Cruz Villota, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N°1175 del 18 de junio de 2018, al omitir incluir el tiempo laborado por contratos y desconociendo que la vinculación se produjo antes del 27 de junio de 2003.
- Como restablecimiento del derecho solicitó se reconozca y ordene el pago de la pensión de la actora con cuotas partes, desde que se causó el derecho- 16 de mayo de 2015. Igualmente reclamó el pago del retroactivo existente.
- La demanda se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2018 (Fls. 52-55). Allí se ordenó la notificación personal de la entidad demanda y se le concedió término para que efectúe la contestación y también se le ordenó a la parte demandada presentar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que se demanda y se encuentren en su poder. El auto admisorio se notificó a las partes el día 11 de diciembre de 2018 (Fol. 56).
- A folio 61 secretaría da cuenta que la parte demandada no emitió dentro del término ni posterior a él contestación a la demanda.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

II. Consideraciones.

2.1. Decreto Legislativo 806 de 2020 – Marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Encontrándose el presente asunto listo para la celebración a la diligencia de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011–CPACA, es preciso señalar que el trámite que debía surtirse frente a los procesos en curso fue modificado por el Decreto 806 de 2020, como pasa a explicarse.

En efecto, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la llegada del COVID-19 al territorio colombiano, el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos

417 de 17 de marzo de 2020¹ y 637 del 6 de mayo de 2020², declaró el Estado de Emergencia Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Entre los decretos legislativos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 4 junio de 2020, en el cual se adoptaron una serie de medidas tendientes a implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción contencioso – administrativa que afectan de forma directa el trámite que normalmente se surtía en los procesos que cursan en el despacho. Específicamente, el decreto mencionado previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de surtirse la audiencia inicial.

En relación con el tema, se tiene que el Decreto en comento dispuso en su artículo 13, ordinal 1º lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Destaca la Sala).

Así las cosas, pasa la Sala a examinar si se cumplen los presupuestos previstos en la norma.

1. En el *sub examine*, no se encuentra pendiente resolver excepciones previas³, ya que la parte demandada no contestó la demanda.
2. Así mismo, se trata de un asunto de puro derecho relativo al reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la actora.
3. Finalmente, no existen pruebas que practicar.

En efecto, únicamente se encuentra pendiente la incorporación de las pruebas documentales que ya han sido allegadas con la presentación de la demanda.

De igual forma, respecto a la solicitud de pruebas y elementos probatorios allegados al proceso, se observa:

1. Parte demandante: Pruebas documentales visibles entre los folios 14- 48 PDF del expediente que constituyen el expediente administrativo.

No solicitó pruebas.

¹ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (17 de marzo de 2020).

² Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto (6 de mayo de 2020).

³ Las excepciones previas y otras defensas como las de cosa juzgada, caducidad, conciliación, transacción. Conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se someten al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2. Parte demandada: no contestó la demanda

Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará la incorporación de las pruebas allegadas al proceso y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, tiempo en el cual, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si así lo considera pertinente, y seguidamente proferirá sentencia⁴.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** que constituya apoderado.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

- ↪ Parte demandante: asleyesnotificaciones@gmail.com
- ↪ Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- ↪ Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

⁴ Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto del catorce (14) julio de dos mil veinte (2020). CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2018-01551-00 (5060-2018).

Firmado Por:

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c2b4282572db7b07a055a27384c051461982c1ae437d1f2b8d29f1691ba910

Documento generado en 30/11/2020 03:04:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**